



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 212/2004

(Sección 2^a)

La Laguna, a 2 de diciembre de 2004.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Revisión de oficio de la Resolución recaída en el expediente sancionador en materia de transportes terrestres, a instancias de J.C.S.L.G., en representación de J.T.P. (EXP. 221/2004 RO)**.

FUNDAMENTOS

|

1. El Excmo. Sr. Presidente del Cabildo de Gran Canaria solicita Dictamen sobre la propuesta formulada en el seno del procedimiento para la revisión de oficio de una resolución sancionadora.
2. La legitimidad del Excmo. Sr. Presidente del Cabildo para solicitar el Dictamen, su preceptividad y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 12.3 y 11.1:D.e) de la Ley del Consejo Consultivo, en relación este último precepto con el art. 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, LPAC.
3. El Consejo de Gobierno Insular es el órgano al cual se eleva la propuesta de resolución.

El acto cuya revisión se pretende fue dictado por el Consejero del Área de Desarrollo Insular. El Consejo de Gobierno Insular es competente únicamente para revisar sus propios actos, al igual que el Pleno del Cabildo sólo es competente, para revisar sus propios actos (Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 7/1985, de 2

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, LRBRL, en relación con los arts. 123.1,l) y 127.1,k) de la misma).

La Ley no realiza una atribución expresa a un determinado órgano del Cabildo de la competencia para revisar los actos dictados por los Consejeros Insulares. Por ello, esta competencia corresponde al Presidente del Cabildo (art. 34.1,o) LRBRL en relación con el art. 41.1 de la misma, y art. 6.1.q) del Reglamento Orgánico del Cabildo Insular de Gran Canaria).

4. En la tramitación del procedimiento no se ha dado trámite de audiencia al interesado porque tanto en aquél como en la propuesta de resolución no se tienen en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado. Por consiguiente, conforme al art. 84.4 LPAC, ello no da lugar a ninguna clase de irregularidad que impida un Dictamen de fondo.

5. El procedimiento se inició a instancias del interesado el 29 de agosto de 2002 y la propuesta de resolución se formuló, a instancias del Consejo Consultivo, el 14 de octubre de 2002, superado ya con creces el plazo del art. 102.5 LPAC. Sin embargo, ello no impide que se dicte resolución expresa porque, de acuerdo con los arts. 42.1 y 43.1 y 4,b) LPAC en relación con el citado art. 102.5 LPAC, la Administración está obligada a resolver expresamente, aun fuera de plazo.

II

1. El interesado promueve la incoación del procedimiento de revisión de oficio porque considera que le ha causado indefensión el hecho de que el acto de incoación del procedimiento sancionador, después de habersele intentado notificar por correo con acuse de recibo dos veces infructuosamente por estar ausente en su domicilio, se haya anunciado en el Boletín Oficial de la Provincia pero sin insertar ese anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su domicilio. También considera que le ha causado indefensión el hecho que la notificación de la resolución sancionadora se le haya comunicado únicamente por anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia sin que se haya insertado copia de aquél en el tablón de edictos del referido Ayuntamiento, y ello tras un único intento de notificación por correo con acuse de recibo que tampoco se pudo practicar porque se hallaba ausente de su domicilio.

Esta indefensión la considera como una vulneración de su derecho a la tutela efectiva, lo que conlleva un vicio de nulidad de pleno derecho de la resolución sancionadora.

2. El art. 62.1,a) LPAC califica como nulos de pleno derecho los actos administrativos que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional. Entre estos se encuentra el derecho a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso se produzca indefensión que reconoce el art. 24.1 de la Constitución. Pero el ámbito de este derecho “no se extiende al procedimiento administrativo y, por ello, no le afectan las deficiencias o irregularidades cometidas en su curso por las Administraciones públicas, que tienen otro cauce y otro tratamiento” (STC 65/1994, de 28 de febrero, FJ 3), debido a que “(...) el derecho a la tutela efectiva reconocido en el art. 24.1 CE se refiere, precisamente, al derecho a ser tutelado por los jueces y tribunales, quienes, al hacerlo, habrán de enjuiciar las eventuales vulneraciones atribuibles a las Resoluciones administrativas a las cuales, por lo tanto, no es de aplicación ese derecho (SSTC 80/1983, 68/1985 y 373/1993, entre otras)” (STC 178/1998, de 14 de septiembre, FJ 3).

En fin, más allá de esta consideración, como también recuerda la propia STC 65/1994 antes citada, las deficiencias de los procedimientos administrativos, tales como los defectos de notificación, que originen indefensión tienen con carácter general un tratamiento legal distinto, que es el que deriva del art. 63.2 LPAC, por cuya virtud los defectos de forma de los actos administrativos que den lugar a indefensión de los interesados, determinan en ellos un vicio de anulabilidad, el cual no se puede impugnar a través del cauce proporcionado por el art. 102 LPAC ni de la revisión de oficio específicamente contemplada por este precepto legal, que está reservado exclusivamente para el supuesto de que el acto adolezca de un vicio de nulidad de pleno derecho de los contemplados en el art. 62.1 LPAC.

Conforme además al criterio reiterado sustentado por el Consejo del Estado, entre otros, en su Dictamen núm. 1918, de 16 de septiembre de 1999, que asumimos, debe recordarse que: “la revisión de oficio y, dentro de ella, la llamada “acción de nulidad” constituye una vía excepcional para privar de eficacia a los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo. Ha de ser, pues, objeto de una interpretación estricta en cuanto a las causas legales tasadas sobre las que puede

fundarse." Y que : "la sustitución de la fórmula habilitante por la imperativa en el art. 102.1 de la Ley 30/1992 se verificó para clarificar la ausencia de una potestad discrecional de la Administración de revisar sus propios actos cuando concurra efectivamente una causa de nulidad de pleno derecho, pero no autoriza a pensar que obliga a ejercitar tal potestad en todo caso sino sólo previa constatación de la presencia del vicio. La supresión de la referencia al "contenido esencial del derecho", por su parte, no exime de la necesidad de apreciar que la Administración haya vulnerado el "legítimo ejercicio" de los derechos y libertades tutelados (vid. dictamen 98 5.356/97), de forma que no "cualquier lesión" (...) se encuadra en el supuesto de hecho del art. 62.1.a) de la Ley 30/1992".

C O N C L U S I O N E S

1^a. Es conforme a Derecho que se desestime la pretensión de declaración de nulidad de pleno derecho de la resolución sancionadora porque los defectos de notificación denunciados no constituyen un vicio de esa naturaleza.

2^a. La resolución definitiva corresponde dictarla al Presidente del Cabildo.